

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GEOVO ASPRILLA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	76001310500520130036002
TEMA	SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUDIENCIA No. 60

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 57

El apoderado judicial de la UGPP presentó escrito en el que solicita la corrección aritmética de la sentencia No. 73 del 11 de junio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión, con el argumento de que no se debió incluir en la liquidación del retroactivo la mesada del mes de febrero y marzo de 2014, porque la primera fue cobrada por la causante y la segunda fue reintegrada a la Nación en estado “*grabado*”, según el histórico de pagos y aplicativo SCS del cual aporta un pantallazo.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que, al tenor de lo establecido en la referida norma, se advierte que la corrección se debe contraer a efectuar adecuadamente la operación aritmética realizada en forma errónea, sin que ello implique modificar o alterar los factores que la componen, por cuanto la fundamentación fáctica y jurídica debe permanecer incólume.

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que no le asiste razón al apoderado judicial de la UGPP al pretender la corrección aritmética de la sentencia porque la liquidación del retroactivo pensional desde el 2 de febrero de 2014 hasta el 30 de abril de 2019 fue liquidada correctamente de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente del proceso ordinario, liquidación que guarda relación entre lo dicho en la parte considerativa y la parte resolutive.

Por lo tanto, no puede pretender el mandatario de la UGPP que se modifique en este momento la sentencia al indicar que, el mes febrero de 2014 fue cobrado por la causante y el mes de marzo fue reintegrado a la Nación en estado “*grabado*”, cuando ello no fue manifestado al contestar la demanda ni se aportó prueba de ello al expediente ordinario.

Se recuerda que el contenido aritmético no debe hacer relación al objeto de

la litis ni al contenido de la decisión que se adopte de acuerdo a la valoración de las pruebas, pues dicho contenido no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4955-2022 precisó que,

“(…) En torno a la procedencia de la modificación del fallo, en virtud de las facultades previstas en los artículos 309, 310 y 311 del CPC, ha explicado la jurisprudencia, que no es posible que el juez revoque o modifique su propia decisión, pues el contenido jurídico de la misma debe mantenerse incólume y no alterar las bases del fallo.

Así se precisó en las sentencias CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 43189 y CSJ SL11162-2017, en las que se explicó qué debe entenderse por error aritmético, así:

[...] es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del CPC, [ahora [...] 286 del CGP], aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del [CPTSS] en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, **el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica.** Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782) (resalta la Sala).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos

de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda. (...)"

Ahora, si en gracia de discusión se analizará lo dicho por el apoderado judicial de la UGPP en cuanto a que la mesada del mes febrero de 2014 fue cobrado por la causante, la Sala considera que el pantallazo aportado no demuestra tal afirmación, por cuanto no indica el día en que se giró tal mesada ni la fecha del supuesto cobro, pues siendo la mesada del mes de febrero su giró es finalizando el mes y debe tenerse en cuenta que la causante falleció el 2 de febrero de 2014.

Observaciones de la UGPP: No Disponible

Periodo	Tipo Nomina	Resolucion	Fecha Resolucion	Devengo	Descuento	Neto	Cod. Banco-Pago	Cod. Sucursal-Pago	Número Cuenta	Cod. E.P.S.	
2014-02	Ley758	No Disponible	No Disponible	\$ 3.816.768	\$ 1.557.845	No Disponible	DAVIVIENDA	No Disponible	*****1191	E.P.S. NUEVA EP	Detalle
2014-01	Ley758	No Disponible	No Disponible	\$ 3.816.768	\$ 1.557.845	No Disponible	DAVIVIENDA	No Disponible	*****1191	E.P.S. NUEVA EP	Detalle
2013-12	Ley758	No Disponible	No Disponible	\$ 3.744.132	\$ 1.528.268	No Disponible	DAVIVIENDA	No Disponible	*****1191	E.P.S. NUEVA EP	Detalle
2013-11	Ley758	No Disponible	No Disponible	\$ 7.382.693	\$ 2.619.836	No Disponible	DAVIVIENDA	No Disponible	*****1191	E.P.S. NUEVA EP	Detalle
2013-10	Ley758	No Disponible	No Disponible	\$ 3.744.132	\$ 1.528.268	No Disponible	DAVIVIENDA	No Disponible	*****1191	E.P.S. NUEVA EP	Detalle

En cuanto a la mesada del mes de marzo de 2014 que aduce fue reintegrada a la Nación en estado “grabado”, la Sala considera que de haberse devuelto no significa que no se debe pagar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, toda vez que ello corrobora que no fue cobrada.

Por último, el apoderado de la UGPP a manera de alegatos solicita que se disminuyan las costas impuestas a dicha entidad. Al respecto se aclara que si bien es cierto presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 140 del 21 de octubre de 2020, también lo es que la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali al resolver el recurso de reposición por medio del Auto No. 1454 del 24 de noviembre de 2020 accedió a dicho

recurso y disminuyó las costas en contra de la UGPP, providencia que se encuentra en firme, por lo tanto, el proceso solo vino a esta instancia para resolver la solicitud de corrección aritmética.

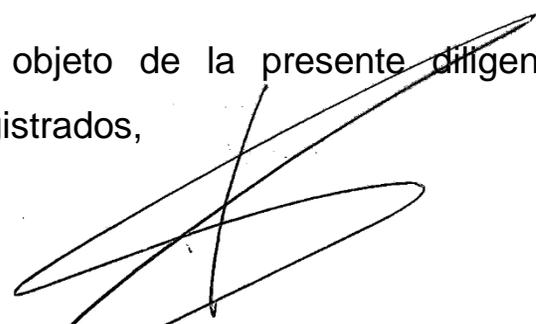
En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección aritmética de la sentencia No. 73 del 11 de junio de 2020, presentada por el apoderado judicial de la UGPP, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

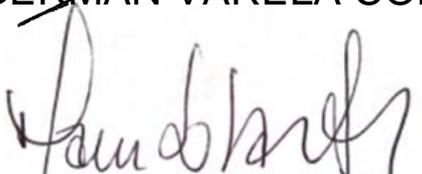
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

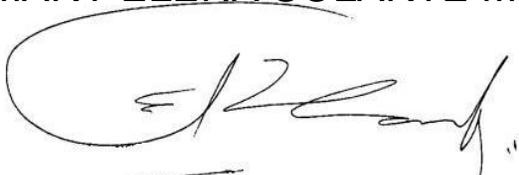
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb52ddd7ed428d157f61649e5d8a545f7f9a14dcf470c58f011e1d8ffa0774**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>